

Primer contrato Webster-Mora (San José, 4 de diciembre de 1856).

Habiéndose presentado el señor William Robert Clifford Webster, súbdito británico, al Excmo. Sr. Presidente de la República de Costa Rica, quien se halla investido de plenas facultades por Decreto de la Representación Nacional fechado a los 16 días del mes de octubre de 1856; y siendo el fin de la venida del señor William R. C. Webster, celebrar por sí y a nombre de sus socios y asociados, de quienes ha recibido competente autorización al efecto, un convenio con el Gobierno de Costa Rica, sobre los puntos que a continuación se expresan. En esta virtud el Excmo. Sr. Presidente ha autorizado en toda forma al Sr. Lic. Don Lorenzo Montúfar, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para celebrar el enunciado convenio. Reunidos con tal fin los Sres. Lic. don Lorenzo Montúfar y Mr. William R.C. Webster, después de haber cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma han convenido, previo un maduro examen, en el final e irrevocable pacto que comprende los artículos siguientes:

Artículo 1º.- En caso de que las tropas de Costa Rica, que operan bajo el mandato del Capitán Silvestre M. Spencer, tengan buen éxito, y cuando ellas o el Gobierno de Costa Rica estén en posesión del río San Juan y de las propiedades de la Compañía del Tránsito, o a lo menos de los vapores del río y del Lago, pertenecientes a la misma Compañía, entonces el Gobierno de Costa Rica, en virtud de lo hecho, se obliga y compromete a expedir en favor del señor Webster o a su orden, cuando él lo pida, o en favor de sus herederos, administradores o asignados, bonos, que representen el valor de veinticinco mil libras esterlinas, que producirán el interés del siete por ciento anual, pagadero cada medio año a la orden del mismo Sr. William Webster, en Londres o Nueva York, siendo dichos bonos redimibles o amortizables a razón del dos por ciento anual.

Artículo 2º.- El Gobierno de Costa Rica se compromete y obliga a no entregar, disponer ni hacer uso de cualesquiera de los enseres pertenecientes a la Compañía del Tránsito, que aprehenda o tome en el río San Juan o fuera de él, sin que antes la parte o partes, compañía o contratantes o cualquiera que sea el individuo a quien el Gobierno de Costa Rica entregue, venda o traspase aquellos objetos, no hayan asegurado y garantizado satisfactoriamente el pago del interés de dichos bonos por la suma de veinticinco mil libras esterlinas y la debida amortización de los mismos bonos.

Artículo 3º.- El Gobierno de Costa Rica contrata y por el presente conviene en recibir un empréstito del señor William R.C. Webster o sus asociados hasta el valor y cantidad de doscientas mil libras esterlinas, bajo la condición de recibir ochenta libras por cada cien o en otra proporción, pagar el interés del siete por ciento anual sobre la cantidad prestada, satisfaciéndole cada seis meses en Londres o Nueva York en moneda legal o corriente en cualquiera de aquellos dos países. La misma condición debe observarse en lo que toca y concierne a los bonos por veinticinco mil libras, especificadas en el artículo 1º.

Artículo 4º.- El interés vencido y que resulte de los bonos a que se refiere el artículo 1º del empréstito de las doscientas mil libras esterlinas, deben ser asegurados y garantizados por hipoteca, endoso o traspaso de los derechos o gananciales que resulten del tránsito del río San Juan, Lago de Nicaragua y tránsito por el río Sapó y puerto de Las Salinas en el Pacífico atravesando por el territorio de Costa Rica entre uno y otro punto. El empréstito debe ser redimible o amortizable por el Gobierno de Costa Rica, a razón del dos por ciento

anual pagadero cada seis meses, junto con el interés ya mencionado a la orden del señor William R.C. Webster, sus asociados, administradores o asignados en Londres o Nueva York en moneda corriente en cualquiera de ambos países.

Artículo 5º.- El Gobierno de Costa Rica puede girar contra la Compañía que representa el Sr. Webster, sus socios y asociados hasta por la cantidad de quince mil libras esterlinas, que se garantizan anualmente en el artículo 8º de este convenio, con el fin de amortizar los intereses que el Gobierno debe satisfacer por el empréstito cada seis meses.

Artículo 6º.- El Sr. William R.C. Webster se obliga a satisfacer el empréstito de las doscientas mil libras esterlinas que ha ofrecido al Gobierno de Costa Rica por mitades. La primera mitad entre seis meses contados desde la fecha en que el Gobierno de Costa Rica notifique al Sr. Webster, sus asociados o representantes, que está en positiva posesión del río San Juan, Lago de Nicaragua y de los haberes o enseres de la Compañía del Tránsito en ellos; desde la punta de Castilla, hasta la Bahía de Sapoá. Dicha mitad deberá ser entregada en San José al Gobierno de Costa Rica, en oro sellado, inglés o americano, pagando un premio⁶⁸ de cinco por ciento para cubrir los riesgos y otros gastos sobre el valor que tenga la moneda en Inglaterra o los Estados Unidos. La otra mitad se pagará tres o cuatro meses después en piezas de oro y plata del mismo peso, tamaño y ley, que actualmente se ha dado a la moneda corriente en Costa Rica, la cual será estampada con las armas y divisa de la República en la casa de moneda de San José, cobrando no más que un cuatro por ciento por el trabajo.

Artículo 7º.- El Gobierno de Costa Rica por el presente concede y otorga al señor William Webster y asociados los derechos, privilegios, permisos y todas aquellas otras ventajas necesarias y precisas que la navegación del río San Juan y lago de Nicaragua, hasta la embocadura del Sapoá, por vapor u otro modo y también el tránsito por el río Sapoá y por la Bahía de Salinas en la Costa del Pacífico en la América Central.

Artículo 8º.- El Gobierno de Costa Rica, por las concesiones y privilegios que hace, recibirá un doce por ciento de los productos netos del tránsito de pasajeros, efectos y metálico por la línea dicha. Tal cantidad será garantizada por el señor Webster, sus socios y asociados y en ningún caso podrá bajar de quince mil libras esterlinas al año, pagaderas cada seis meses en Londres o Nueva York a la orden del Gobierno de Costa Rica. Con tal objeto, el señor Webster, sus socios y asociados, deben transmitir al Gobierno de Costa Rica, a fin de cada seis meses, una copia fiel y verdadera de los libros de la Compañía, concerniente a esta parte de sus negocios, pudiendo el Gobierno de Costa Rica nombrar, si lo creyese conveniente, un delegado para verificarlo.

Artículo 9º.- El Gobierno de Costa Rica concede en cada lugar de depósito (o términos), es decir, en Salinas y en el punto elegido como término en el río Sapoá, una cantidad de terreno de quince manzanas en cada punto, tomando de preferencia el Gobierno en el

⁶⁸ El sentido es "pagar un precio". Pero la palabra "premio" también aparece en el segundo contrato Webster-Mora.

lugar que él designe, una manzana para sus cuarteles o establecimientos que le convengan. El Sr. Webster y sus asociados, tendrán en posesión las quince manzanas para sus usos y necesidades, libres de impuestos por el término de setenta y cinco años que debe durar esta contrata.

Artículo 10º.- El Gobierno de Costa Rica concede además al señor Webster para su beneficio y uso particular en los lugares mencionados, diez mil varas cuadradas en cada punto, con las escenciones (sic) dichas, durante el tiempo de la presente contrata, y después de él, quedará el señor Webster sujeto a las contribuciones y derechos establecidos o que se establezcan en adelante sobre la propiedad territorial.

Artículo 11º.- El Gobierno de Costa Rica, bajo palabra de honor, ofrece al Sr. Webster, sus socios y asociados, solicitar del Gobierno de Nicaragua el derecho de tránsito entre la Bahía de La Virgen y San Juan del Sur, para el uso del señor Webster y asociados, libre de toda contribución o derecho por el término de seis u ocho meses mientras se hace el camino entre Sapoá y Salinas. Igualmente ofrece el Gobierno de Costa Rica, emplear su influencia para concluir y consumir un contrato con el Gobierno de Nicaragua, sobre que el mismo Gobierno de Nicaragua no concederá privilegio ni derecho, ni celebrará contrato, otorgando a persona o personas, sean quienes fueren, facultad de navegar en vapores el río San Juan o el Lago de Nicaragua, sin haber procurado antes y obtenido la aprobación del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 12º.- El puerto o Bahía de las Salinas tendrá y gozará de todos los derechos, libertad y franquicia de un puerto libre y el Gobierno de Costa Rica se compromete a que ninguna contribución, impuesto o derecho sea recaudado, sobre efectos, pasajeros, metálico u otros objetos que pasaren por o de Punta de Castilla en la Costa del Atlántico y la Bahía de Salinas en el Pacífico, sino aquellos especificados en esta convención.

Artículo 13º.- El señor William Webster, sus socios y asociados, se comprometen a pagar el salario de dos oficiales del Gobierno de Costa Rica a razón de mil doscientos pesos anuales cada uno, pagaderos por mensualidades. Los deberes y funciones de dichos oficiales consistirán en cuidar e impedir que municiones o armas de guerra sean conducidas a bordo de los vapores del Tránsito en el río San Juan, pues el Gobierno a fin de darse garantías para el porvenir, contra los filibusteros que pudieran levantarse para hostilizar a Centro América, prohíbe absolutamente la introducción de pólvora, armamentos o cualquier elemento de guerra.

Artículo 14º.- Todas las propiedades o enseres del Tránsito, cogidas o de que se tome posesión por las fuerzas del Gobierno de Costa Rica y retenidas por el mismo, de cualquier clase que sean, serán entregadas, cedidas y traspasadas al señor William R.C. Webster y sus asociados, cuando lo demanden, en cumplimiento de las estipulaciones de esta contrata. Debe entenderse que la devolución o entrega de las propiedades del tránsito tomadas, se hará hasta que concluya la guerra, antes de lo cual no podrán ser reclamadas.

Artículo 15º.- El Gobierno de Costa Rica ofrece proteger y ver que la línea del tránsito en la extensión del río San Juan, Lago de Nicaragua, río Sapoá y cualquier porción del territorio concedido por el presente convenio no sea molestada o interrumpida por el mismo Gobierno de Costa Rica o sus súbditos.

Artículo 16º.- El Gobierno de Costa Rica se compromete y obliga a no consentir, conceder, permitir ni otorgar a ninguna otra parte o partes, sean quienes fueren los derechos, privilegios, franquicias y libertad de navegar por vapores el río San Juan, Lago de Nicaragua o el río Sapoá, ni permitir tránsito por parte alguna de su territorio, dentro de los límites de esta vía contratada con la Compañía por todo el tiempo que dure esta contrata. En tal concepto queda el Gobierno de Costa Rica en libertad de hacer cualquier arreglo para la importación o exportación de efectos y productos del país, por el río Sarapiquí o San Carlos, teniendo preferencia el señor William Webster, socios y asociados, en caso de contratarse vapores para el transporte.

Artículo 17º.- Las partes contratantes convienen para el caso de alguna disputa, mala construcción o falsa interpretación de estas estipulaciones o condiciones, en nombrar un individuo de probidad por cada parte, para que obren como árbitros, quienes podrán elegir un tercero en caso de desavenencia, cuya decisión será considerada y aceptada como oficial y obligatoria para ambas partes.

Artículo 18º.- Cualquier desviación, separación o violación de las estipulaciones de esta contrata por el Gobierno de Costa Rica, implicará al mismo Gobierno en la pena de cien mil libras esterlinas, pagaderas al dicho Sr. William Webster, asociados o asignados, e igualmente cualquiera separación o violación de las mismas estipulaciones por parte del señor Webster y asociados los constituirán en la misma pena de satisfacer al Gobierno de Costa Rica cien mil libras esterlinas.

Artículo 19º.- El Gobierno de Costa Rica tiene derecho a tomar posesión del fuerte de San Carlos y de fortificar cualquiera otro fondo del río para garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta contrata y para proteger, tanto como pueda, los intereses del tránsito.

Artículo 20º.- Los agentes o agente que la Compañía nombrare para la línea de tránsito, pueden ser removidos a solicitud del Gobierno de Costa Rica, siempre que para ello haya causa justa.

En fe de lo cual los respectivos Encargados de la celebración de este convenio, firman por duplicado el presente documento sellándole con los sellos respectivos en San José, a los cuatro días del mes de diciembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.- (f.) *Lorenzo Montúfar.- W.R.C. Webster.*

Palacio Nacional, San José, Diciembre cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.

Apruébase en todas sus partes el convenio que antecede.- (f.) *Juan R. Mora.-* El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Montúfar.*